

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0053

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Control Inmediato de legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00014-00
Demandante	Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA
Acto Demandado	Resolución No. 170 del 29 de mayo de 2020 <i>“por medio de la cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</i>
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Auto avoca conocimiento

Visto el Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, que da cuenta del presente medio de control, el Despacho previo a avocar conocimiento del mismo, encuentra pertinente hacer referencia brevemente a los siguientes antecedentes:

- I. Por medio de la Resolución No. 170 del 29 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, amplió la suspensión de términos procesales, y el control del acto se surtió en el proceso radicado núm. 11001 03 15 000 2020 02488 00 (en adelante **2020 02488**), repartido al Consejero de Estado William Hernández Gómez, quien, en auto del 14 de julio de 2020, ordenó remitirlo al despacho del doctor Sáchica Méndez para decidir su acumulación al expediente radicado núm. 2020 01414.
- I. En providencia del 29 de julio de 2020, el Consejero de Estado José Roberto Sáchica Méndez se pronunció sobre la acumulación de los expedientes radicados núm. 2020 01881, 2020 02129 y **2020 02488** al

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0053

SIGCMA

proceso radicado núm. 2020 01414, y adujo que debido a que el expediente 2020 01881 era el más antiguo, la acumulación de los demás procesos debía tramitarse respecto de este. En consecuencia, ordenó la devolución de los procesos 2020 01881 y 2020 02129 al despacho del doctor Oswaldo Giraldo López y ordenó remitir, además, los expedientes radicados núm. 2020 01414 y **2020 02488**, para ser resuelto.

- II. En providencia del 1 de septiembre de 2020, dictada en el proceso radicado núm. 2020 01881, el doctor Oswaldo Giraldo López de la Sala Especial de Decisión No. 18 propuso conflicto negativo de competencia en relación con el trámite de este asunto con el despacho del doctor José Roberto Sáchica Méndez, de la Sala Especial de Decisión No. 23, y ordenó remitir el asunto a la Presidencia del Consejo de Estado para resolverlo.
- III. Por disposición de los artículos 168 del CPACA y 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, la H. Magistrada Dra. Marta Nubia Velásquez Rico de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 23 de marzo de 2021, dispuso remitir a este Tribunal, los expedientes 2020 01414, **2020 02488**, 2020 02129, 2020 01881 y 2020 03295.¹

¹ En el caso concreto, se destaca que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina, en atención a lo señalado en el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, tiene jurisdicción en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la Ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala que los tribunales administrativos conocerán «[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan» (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que, para efectos del control inmediato de legalidad, los actos que expidan las Corporaciones Autónomas Regionales se sujetan a la regla de competencia del lugar de expedición de los actos, sin que sea necesario catalogar a tales organismos en el orden local o nacional, con fundamento en la suficiencia de una regla aplicable al factor de competencia que, además, concuerda con el ámbito en que se proyectan tales decisiones y se ciñe a la jurisdicción fijada en la Ley 99 de 1993.

A lo expresado debe agregarse que la jurisprudencia constitucional no ha dejado de reconocer el factor de competencia de estas entidades, circunscrito a la jurisdicción fijada por el legislador; pues en sus diversos pronunciamientos ha señalado que las CAR son «organismos autónomos encargados de la protección del medio ambiente en su jurisdicción»¹⁴, y por sus características, según la Ley 99 de 1993, «constituyen



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0053

SIGCMA

En este orden, y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a avocar el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 170 del 29 de mayo de 2020 *“por medio de la cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, emitida por la Corporación Autónoma Regional-CORALINA, que por reparto correspondió a este despacho para el trámite pertinente.²

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 170 del 29 de mayo de 2020 *“por medio de la cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, proferida por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, para lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la Secretaría de este Tribunal, por el término de 10 días, para informar a la ciudadanía sobre la existencia del proceso. Lo anterior, se hará empleando los medios tecnológicos virtuales e idóneos con los que cuenta esta Corporación en atención a la situación mundial de salud pública por la que atraviesa actualmente la sociedad, que no permiten que se haga en la sede física de la Secretaría.

PARAGRAFO: En el mismo aviso elaborado por la Secretaría, se deberá indicar el correo electrónico correspondiente advirtiendo a la comunidad que a dicha dirección

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica que cuentan con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, cuyo objetivo es el de ejecutar, dentro del área de su jurisdicción los programas y políticas sobre el ambiente y los recursos naturales».

² PAR 2º Adicionado al Art. 185 del CPACA por el Art. 44 de la Ley 2080 de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0053

SIGCMA

electrónica se podrán remitir las intervenciones escritas de los ciudadanos que pretendan participar en el presente trámite.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, **ORDÉNESE** que por Secretaría se realice la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 198 del C.P.A.C.A.

QUINTO: OFÍCIESE al Director General de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vencido el término de la publicación del aviso, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que vía correo electrónico emita el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0053

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897a9a7954e9d84cc0f78572c9b8e796bc96f3fdc1063c46c7bb33b5d9eacc6d

Documento generado en 14/04/2021 09:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>